

# **LA NATURALEZA NO PERDONA**

**Universidad Nacional de La Pampa**

**Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**

**Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes**

**Título: La naturaleza no perdona**

**Apellido y Nombre del alumno: Melchior, Ligia Ingrid**

**Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Penal II**

**Encargado de Curso Prof.: Aguirre, Eduardo Luis**

**Año en que se realiza el trabajo: 2013**

# La naturaleza no perdona

## Sumario

1) Introducción- 2) Cuestiones preliminares- 2.1) ¿Qué es el medio ambiente?- 2.2) Su pertenencia a la comunidad- 3) Derecho Constitucional y medio ambiente- 3.1) Su protección en el artículo 41- 3.3) El poder de policía Estatal- 3.4) Defensa del derecho al medio ambiente. El amparo colectivo- 4) Postura en el Derecho Internacional- 5) Legislación nacional y provincial en la materia- 6) La problemática ambiental- 6.1) Vivir, ¿contamina?- 6.2) ¿El derecho se enfrenta a los poderosos?- 6.3) La clave: el desarrollo sustentable- 7) El daño al medio ambiente- 7.1) Concepto según la Ley General de Ambiente- 7.2) ¿Quiénes pueden demandar la recomposición?- 7.3) La responsabilidad frente al Derecho Penal y la Ley General de Ambiente- 7.4) ¿Quién responde ante un daño al medio ambiente? Las personas jurídicas, ¿pueden ser penalizadas por el ilícito?- 8) El principio de oro: Prevenir- 8.1) Evitar lo Irreparable- 8.2) La solución es la concientización- 9) ¿Qué dilemas ambientales presenta nuestra provincia?- 9.1) El río del lamento- 9.2) La contaminación sonora- 10) Conclusión

## 1) Introducción

El objetivo de mi trabajo consistirá en demostrar la importancia de mantener un ambiente sano como elemento inherente al desarrollo de la vida humana, debido a que la protección del medio ambiente implica la protección de la integridad humana. Partiendo desde la prevención de conductas que ocasionen su deterioro y persiguiendo aquellas otras que lo coloquen en situación de peligro o, finalmente, lleguen a dañarlo. Se analizan algunos factores que contribuyen a su degradación y las posibles soluciones a la problemática, como también la protección jurídica que recibe este derecho en nuestra legislación. Por último se mencionan los más destacables inconvenientes en materia ambiental que posee la Provincia de La Pampa.

## 2) Cuestiones preliminares

### 2.1) ¿Qué es el medio ambiente?

Etimológicamente, medio ambiente procede del latín: la palabra <sup>1</sup>“medio” como sustantivo significa forma neutra (medium), como adjetivo significa forma masculina (medius), y

---

<sup>1</sup>[http://es.wikipedia.org/wiki/Medio\\_ambiente](http://es.wikipedia.org/wiki/Medio_ambiente)

la palabra "ambiente" procede del latín ambiens, ambinetis, a su vez ésta, del verbo ambere que significa rodear, estar a ambos lados.

Si bien no existe un concepto unívoco de medio ambiente, distintos autores han desplegado sus conceptualizaciones. Según Mosset Iturraspe, el medio ambiente es "la sistematización de distintos valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un momento y espacio determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos". Lo destacable de esta definición es que no se reduce a las relaciones entre organismos bióticos y abióticos, o el simple espacio donde se desenvuelve la vida, sino que se incluye el elemento cultural o social. Entendiéndose por elemento cultural aquel que constituye la identidad cultural de una Nación ya sea material (creencias, ideologías) o inmaterialmente (monumentos, objetos arqueológicos, de arte, etc.), y al elemento social lo forman las relaciones y comunicaciones que se originan entre seres vivos. El ser humano no puede concebirse en forma aislada, sino que se congloba con el entorno que lo rodea, por tal argumento resulta indispensable no separar al individuo del concepto de medio ambiente.

El hecho de poder gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, es un derecho humano fundamental, un atributo del individuo, formando parte del derecho a la vida. Posibilita una vida digna, saludable, en armonía con la naturaleza y garantiza el goce de los demás derechos. Es decir, sin un ambiente sano, todos los derechos que nos garantiza la Constitución Nacional, no tendrán razón de ser. El medio ambiente constituye en entorno que supedita las circunstancias de vida de la sociedad en su conjunto.

## **2.2) Génesis. Un derecho de tercera generación**

Los derechos humanos se encuentran divididos en tres generaciones o categorías, la idea fue propuesta por un jurista checo llamado Karel Vasak en 1979. Obedece a una forma práctica de estudiar a los derechos y no a una distinción jerárquica, pues todos ellos poseen la misma envergadura y se encuentran supeditados los unos a los otros, siendo interdependientes. Los derechos humanos de primera generación contemplan a los derechos civiles y políticos,

protegiendo al individuo de los excesos del Estado, entre ellos se puede mencionar el derecho a la vida, a la libertad de opinión, a la libertad de sufragio, de reunión y asociación pacífica, a circular libremente, etc. En la segunda generación se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales, contribuyen al bienestar general de la sociedad, como el derecho a la seguridad social, al trabajo, a la salud física y mental, a la educación, etc. La última categoría contiene los derechos de tercera generación o de la solidaridad o del pueblo, contempla cuestiones supranacionales, surgen de la necesidad de asistencia y cooperación entre las naciones como también de los distintos grupos que las integran, suponen además, una mayor participación del Estado que permita efectivizarlos. Hace referencia a las necesidades más recientes de la sociedad, a partir del año 1980 luego de la segunda posguerra, con el fin de maximizar el desarrollo del ser humano asegurándole una mejor calidad de vida. Es en esta categoría donde se ubica el derecho al medio ambiente, junto con el derecho a la paz, a la autodeterminación, a la independencia económica y política, a la cooperación internacional, a la coexistencia pacífica, a la justicia internacional, al desarrollo, entre otros. La nota característica se encuentra en que protegen a la humanidad en su conjunto y no al ser humano considerado individualmente, sin hacerse distinción de raza, sexo, color o idioma. Se necesita de la colaboración y empeño de todos ellos para lograr alcanzarlos. Pero además es elemental adoptar una conducta propicia para no obstaculizar el goce de los mismos, de modo tal que se impone como carga, tanto a los Estados como a los individuos, la abstención de cualquier conducta que impida el cumplimiento de los mismos, como también efectuar una actuación positiva ya sea de dar o hacer determinado acto.

### **2.3) Su pertenencia a la comunidad.**

Cuando hablamos de medio ambiente, los elementos que lo integran, tales como el aire, suelo y agua, no son susceptibles de apropiación individual. Son bienes que encuadran en la categoría de intereses difusos o colectivos: pertenecen a la sociedad en su conjunto, son de uso común e indivisible. El uso que se le dé deberá ser sano y comprometido. El bien colectivo se diferencia del bien individual, principalmente en lo referido al daño. Cuando se

daña un bien colectivo, el perjuicio lo sufren todos y el daño es indivisible. El sujeto considerado particularmente, no tiene derecho a una reparación individual. La reparación será respecto de toda la comunidad. Pero en determinadas circunstancias la lesión a un bien de incidencia colectiva puede afectar a un patrimonio individual, en este caso, la acción corresponde a su titular siendo materia del Derecho de Daños y es convergente con la primera.

El bien jurídico que se tutela no es solo el medio ambiente, sino también, la calidad de vida, el bien común, como derechos insoslayables para el ser humano. Claro que este derecho no puede hacerse valer sin un acceso a la justicia, ya que a todo derecho lo acompaña un amparo legal para hacerlo valer cuando sea desconocido. Para ello será necesario que los tribunales tomen conocimiento de la existencia de un derecho al medio ambiente y se capacite al personal en estos temas. Se busca una justicia más tuitiva e ilustrada respecto del medio ambiente, donde los jueces asuman un rol que posibilite la defensa efectiva de tal derecho. El resultado serán sentencias más justas y con mecanismos de protección más amplios. Las garantías constitucionales protegen a los individuos por el solo hecho de encontrarse en la Constitución Nacional, indistintamente de las leyes reglamentarias que establezcan la forma en que se realizará la acción, de modo que ello no puede obstar a la vigencia efectiva de los derechos que se hallarían perjudicados por meros formalismos.

### **3) Derecho Constitucional y medio ambiente**

#### **3.1) Su protección en el artículo 41**

Antes de analizar el art. 41 de la Constitución Nacional, es importante considerar que el derecho al medio ambiente fue reconocido mundialmente a partir del anuncio que propicio la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente reconociendo al hombre: " un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias en un medio cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar", por otro lado en el Principio 1 menciona el deber solemne de todos los hombres " de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras" como contrapartida del derecho reconocido.

Luego de la reforma de 1994 se receptó la problemática

ambiental en el artículo 41 de la Constitución Nacional que consagra: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual y potencialmente peligrosos y de los radioactivos."

Este artículo consagra el derecho-deber de cada habitante. Derecho de gozar un ambiente sano, de tener una mejor calidad de vida y deber de preservarlo para generaciones presentes y futuras mediante un uso proporcional y racional del mismo. Un ambiente sano se logra a través de acciones positivas que protejan al medio ambiente, y sanciones para los responsables de su deterioro. Pero, por sobre todo, se trata de prevenir el daño antes que sancionar a los responsables, pues el perjuicio que pueda ocasionarse, dadas las complejidades que presenta la naturaleza, más de las veces es irreparable. Es decir, en principio se buscará prevenir, adelantarse al daño, pero si ocurre, se intentará restituir el ambiente a su estado anterior al hecho dañoso, y de no ser posible se podrá optar por un resarcimiento a través de una indemnización sustitutiva. En este último aspecto debo detenerme en ciertas consideraciones, pues en ocasiones se ha permitido la realización de un daño al medio ambiente como contrapartida a una indemnización en dinero, dada la rentabilidad que genera para el causante poder explotar el ambiente; es un costo que ha incluido en su actividad. Este hecho desvirtúa la esencia protectora y preventiva de nuestra Constitución.

La Constitución está proporcionando una base, un piso mínimo que debe ser respetado por las provincias al momento de legislar. Es decir que, podrán mediante distintos instrumentos jurídicos profundizar el derecho al medio ambiente, pero bajo ninguna circunstancia podrán desmedrar o disminuir la base que enuncia la Constitución Nacional.

Continuando con el análisis del artículo, se menciona que sus

disposiciones se hallan sujetas a las leyes que reglamentan su ejercicio, a excepción de la última parte que es operativa, es decir que se cumple de manera directa sin necesidad de una ley reglamentaria. Pero las restantes disposiciones son programáticas, necesitan de una ley que las reglamente, lo cual ha llevado a distintas interpretaciones. Finalmente se concluye que quien ocasiona un daño debe responder, lo que la ley va a desarrollar es la forma de hacerlo; y ante la falta de una ley, serán las autoridades administrativas o judiciales en su caso las que establezcan como hacerlo.

### **3.2) El poder de policía Estatal**

El artículo 41 establece que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin alterar las jurisdicciones locales". Es decir, el Estado es sus tres niveles (nacional, provincial y municipal) ejerce el poder de policía ambiental dictando normas que establecen restricciones al dominio privado, impuestos por razones de interés público. La Nación se encarga de los temas generales, tales como la inclusión del delito ecológico en el código penal, y cada provincia va a complementarlo referido a temas específicos que atañe a su provincia, por lo tanto la Constitución fija un piso mínimo inmutable y las provincias pueden ampliarlo, mejorarlo pero jamás disminuirlo. El medio ambiente es una materia de competencia concurrente entre el Estado Nacional y las Provincias, hecho que ha generado distintas posturas al momento de determinar que justicia interviene en un conflicto medioambiental. Por un lado, la Constitución Nacional establece jurisdicción nacional en forma excepcional para los casos que encuadren en el art. 116 de la misma, determinando que intervendrán los tribunales de la Nación cuando la causa se suscite entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra o entre los vecinos de diferentes provincias. Pero por otro lado, tras la sanción de la ley 25.675 del año 2002 establece en su art. 7 una situación diferente a la contemplada en nuestra Constitución, surgiendo la competencia federal en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación de los recursos naturales interjurisdiccionales. En los demás casos intervendrán los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio.

El Estado como expresión jurídica de la comunidad organizada, tiene la obligación de controlar razonablemente las actividades que se desarrollen en su jurisdicción, vela para que no se causen perjuicios a otros Estados y por supuesto, al Estado mismo. Es el encargado de tomar las medidas que induzcan a disminuir el deterioro ambiental, pudiendo consistir en obras o en la prestación de servicios, pero la mayoría de estas medidas se orientan hacia la creación de normas jurídicas que tutelen el medio ambiente. Sin perjuicio de lo mencionado, se ha evidenciado que algunas de las empresas y sociedades del Estado Nacional desarrollan actividades que causan polución y degradación ambiental, tal es el caso de la petrolera YPF, por lo cual se debería emprender una tarea de revisión a fin de que las actividades estatales contribuyan a la conservación ambiental.

Por otro lado, las provincias poseen abundante legislación en materia ambiental. Incluso antes de la Reforma de la Constitucional Nacional algunas provincias ya consagraban el derecho a un ambiente saludable, es por ello que en ocasiones se ha planteado la posibilidad de que las provincias tengan su propio código ambiental, así como poseen sus códigos procesales. La cuestión ofrece cierta dificultad dada la dimensión del problema que trasciende las fronteras de las provincias, es global. El ambiente constituye un todo, la afectación a uno de sus componentes repercute en la totalidad del medio ambiente como unidad que representa. Es por ello que las provincias individualmente se verían imposibilitadas de resolver el problema aisladamente. Resulta más oportuno un código ambiental nacional que pueda lograr una legislación uniforme y que las provincias dicten la normativa adicional.

### **3.3) La iniciativa de los individuos.**

La trascendencia de la problemática ambiental condujo a circunstancias en las cuales ciertos individuos se vieron involucrados en la necesidad de movilizarse al respecto. Fruto de ello surgen diferentes asociaciones civiles que realizan actividades en promoción y defensa del medio ambiente. Vemos en las estadísticas que el 60% de las causas judiciales ambientales provienen del afectado, el damnificado y las ONGs, el restante 40% de las causas judiciales son iniciadas por el Defensor del pueblo, el Estado y el Ministerio Público Fiscal. A partir del fallo Mendoza, la Corte admitió solo la intervención de organizaciones no



gubernamentales que contengan en sus estatutos inequívocamente la finalidad de protección del medio ambiente. Actualmente existen numerosas asociaciones nacionales e internacionales que propugnan la defensa del medio ambiente, se las suele denominar "organizaciones ecologistas", muchas de ellas son no gubernamentales, es decir, se encuentran desvinculadas del gobierno, mientras otras dependen de ciertas instituciones. El nexo que las une a todas ellas es la protección y salvaguardia del medio ambiente, entre las más destacadas a nivel internacional se mencionan: Greenpeace, World Wildlife Fund (WWF), Earth Action, Programa de Naciones Unidas para el Medio ambiente (PNUMA), The Nature Conservancy.

En nuestro país, a nivel nacional, Greenpeace es la escolta de los movimientos ecologistas. Se trata de una ONG que nació en 1970 en Estados Unidos cuando un grupo de activistas antinucleares formaron una organización denominada "Comité no provoques un maremoto (Don't Make a Wave Committe)" con el fin de evitar pruebas nucleares por Estados Unidos en un archipiélago de Canadá por segunda vez. Actualmente tiene sede en 43 países y su nombre en inglés significa paz verde. Esta organización, esencialmente tuitiva, persigue no solo la protección del medio ambiente, sino también, promueve la paz, fomenta valores y estimula a la sociedad hacia la toma de conciencia de la cuestión ambiental, brindando información sobre la situación ambiental a nivel mundial, realiza investigaciones y denuncia las irregularidades que coloquen en situación de peligro a la naturaleza. Su medio de actuación es a través de campañas que consisten en la movilización pública y principalmente en la acción directa pacífica de los individuos que colaboran con Greenpeace.

Entre las diversas organizaciones que coexisten en la Argentina, podemos mencionar también las siguientes:<sup>2</sup>Asociación Argentina de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente ([www.aidisar.org.ar](http://www.aidisar.org.ar) ), UNIDA ([www.unida.org.ar](http://www.unida.org.ar) ), Asociación Argentina para el reciclado del PET ([www.arpet.org](http://www.arpet.org) ), Fundación Biosfera ([www.biosfera.org](http://www.biosfera.org) ); y en La Pampa encontramos : <sup>3</sup>Alihuen ([www.alihuen.org.ar](http://www.alihuen.org.ar) ), Asociación Cooperar ([www.asociacióncooperar.com.ar](http://www.asociacióncooperar.com.ar) ), Fundación Acción Social Internacional ([www.fasiong.blogspot.com](http://www.fasiong.blogspot.com) ), entre otras.

### **3.4) Defensa del derecho al medio ambiente. El amparo**

---

<sup>2</sup> <http://ecoargentina.org/ongs/ongs-argentina.htm>

<sup>3</sup> <http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/DPACOSO/file/directorio%20mayo%202012.pdf>

## **colectivo. Regulación procesal civil de la provincia de la pampa**

Correlativamente al artículo 41, el artículo 43 de la Constitución Nacional consagra una acción judicial expedita y breve frente a la lesión de derechos y libertades reconocidos en la Constitución. El amparo colectivo opera como un derecho de cada individuo a exigir que intervenga la justicia cuando se lesionan intereses que no pertenecen a un sujeto determinado, sino a toda la comunidad. Se reconoce legitimación a tres sujetos: el afectado, el Defensor del Pueblo (se encarga de defender todos los derechos y garantías tutelados en la Constitución) y las Asociaciones Registradas de defensa ambiental. Respecto del término afectado la doctrina se divide en dos posturas, autores como Bidart Campos y Sagüés señalan que se refiere a la legitimación para amparar derechos de incidencia colectiva, por lo cual no resulta necesario para accionar ser el individuo lesionado, debiendo acreditarse solo un mínimo de interés razonable y suficiente para poder constituirse defensor de estos derechos. Otra postura persigue Casagne con una teoría restringida, considerando legitimado a aquel que posee un interés subjetivo, es decir, a la persona que ha sufrido una lesión en sus intereses personales. Niega que el artículo establezca una acción popular, salvo para los casos expresamente consagrados como lo son el Defensor del Pueblo y las Asociaciones Registradas. El plazo para interponerlo es de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que el o los legitimados tuvieron conocimiento fehaciente del hecho que afectó al medio ambiente. Cabe aclarar que el sujeto que interponga la acción lo hace en representación de intereses que son generales, hecho que se justifica en la incidencia colectiva del bien jurídico protegido.

Se trata de una acción promovida cuando no se admite dilación en el tiempo, pues si ello ocurre, el daño ocasionado podría ser irreparable. El fin que persigue es la cesación inmediata del daño ambiental. El art.43 consagra además la necesidad de que no exista otro medio judicial más idóneo con el cual se pueda obtener el mismo resultado, ya sea en igual o menor plazo. En la acción de amparo no es admisible el reclamo de los daños y perjuicios, pues no se condice con la naturaleza de la acción que es meramente tuitiva y no lucrativa.

En nuestra provincia, se sancionó la ley n° 1352 del año 1991 estableciendo el régimen de procedimiento para el <sup>4</sup>amparo de

---

<sup>4</sup> Ley Provincial 1352, La Pampa, 1991. Artículo 3°.

los intereses difusos o derechos colectivos, tales como el medio ambiente, defensa de los derechos e intereses del consumidor, conservación de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, arqueológicos y paisajísticos. Dispone la acción de prevención, la acción de reparación en especie y la acción de reparación pecuniaria por el daño colectivo, según corresponda en cada caso. El Poder Ejecutivo de la Provincia fomentará la formación y funcionamiento de entidades que defiendan los intereses y derechos colectivos mencionados precedentemente.

Las acciones podrán ser iniciadas e impulsadas por el Ministerio Público, los municipios, las entidades legalmente constituidas en defensa de los intereses difusos o cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés colectivo. Cuando el Ministerio Público no intervenga en el proceso como parte actuara obligatoriamente como Fiscal de Ley. Respecto de los sujetos pasivos, podrán serlo además de las personas físicas y jurídicas, la Provincia, los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público. Se trata de un proceso civil sumarísimo, su trámite requiere traslado de la demanda, contestación y eventual etapa probatoria e impugnaciones, el dictado de la sentencia se realizará previa sustanciación.

El amparo se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa en su art. 302 "será aplicable el procedimiento sumarísimo cuando se reclamase contra un acto u omisión de la autoridad pública o de particulares que encuadre en las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional y las que contenga la Constitución Provincial".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el amparo es una vía excepcional, residual y heroica, y afirmó en fallo Siri de 1957 que " las garantías existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, independientemente de las leyes reglamentarias"; con posterioridad en 1958 con el fallo Kot postuló el amparo contra actos de particulares, ampliando el fundamento dado en el caso Siri: "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a uno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo la cuestión a los procedimientos ordinarios, les corresponderá a los jueces restablecer de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo".

## **5) Postura en el Derecho Internacional. Legislación Argentina.**

La protección internacional del medio ambiente encuentra su origen en la década del `60 cuando comienza a visualizarle la globalidad de la cuestión y que los daños ocasionados al ambiente son transfronterizos. Comienza entonces una cooperación internacional para proteger al medio ambiente y mejorarlo mediante acuerdos multilaterales, y por otros medios apropiados para evitar, reducir y eliminar los daños, siempre respetando la soberanía e intereses de los Estados. El 5 de junio de cada año se celebra internacionalmente el Día Mundial del Medio Ambiente, establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1972 para sensibilizar a la población de todo el mundo acerca del cuidado del ambiente, generar políticas ambientales, concientización y su difusión. A continuación se enuncian los principales instrumentos internacionales en materia ambiental.

En 1972: Primera Conferencia Mundial. De aquí surge: la Declaración de Estocolmo, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, menciona al hombre como causante de las perturbaciones y receptor de sus efectos; y una Declaración de Naciones Unidas que contiene veintiséis principios aplicables al medio ambiente y un plan de acción.

En 1982: Carta Mundial de la Naturaleza: profundiza los principios de Estocolmo y crea un fondo de Naciones Unidas para el medio ambiente financiado por los aportes de los Estados. Menciona que la especie humana es parte de la naturaleza, y la vida depende de los sistemas naturales.

1992 Conferencia de Río de Janeiro de aquí surge: 1) una Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo: establece derechos y responsabilidades de las naciones en búsqueda del progreso y el bienestar de la humanidad; 2) una Declaración de principios sobre Bosques: trata la gestión, conservación y desarrollo sostenible de bosques; 3) la Agenda 21: fija propuestas para luchar contra la pobreza, la degradación de la tierra, aire, agua, conservar los recursos naturales y diversidad de especies, objetivos estos que deberían realizarse antes del siglo XXI; 4) una Convención sobre Cambio Climático: pretende estabilizar la concentración de gases causantes del efecto invernadero en la atmósfera; 5) Convención sobre Biodiversidad: busca conservar la diversidad genética de especies y de ecosistemas.

Además se consagran tres principios: desarrollo sostenible,

contaminador-pagador y prevención o precautorio

En 2002: Conferencia de Johannesburgo: se realiza para lograr la aprobación del Protocolo de Kyoto de 1997 cuyo objeto fue disminuir la emisión de gases que causan el efecto invernadero en base a los niveles de 1990. Ha sido ratificado por 184 países, dentro de los que no está Estados Unidos, principal responsable de grandes emisiones. Hoy se encuentra prorrogado hasta el 2020.

En 2012: Conferencia de Río +20: se ratificó la Conferencia sobre Cambio Climático, mas allá de esto no se lograron documentos ni respuestas contundentes frente a las demandas de la sociedad. Se la consideró como un fracaso. Siendo los más perjudicados, los países en vía de desarrollo.

En Argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994 los tratados internacionales poseen jerarquía constitucional, pero solo aquellos tratados que sean de derechos humanos. Los restantes tienen jerarquía superior a las leyes, lo cual lo obsta a su cumplimiento ya que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que ningún Estado puede invocar disposiciones internas de su ordenamiento como justificación de incumplimiento de un tratado internacional.

Legislación nacional y provincial en la materia.

Dado nuestro sistema de gobierno federal, a nivel nacional, provincial y municipal se presentan una serie de instrumentos de protección ambiental.

En la nación:

24.051 de Residuos Peligrosos

22.421 de Fauna Silvestre

20.481 de Régimen para evitar la Contaminación de aguas en ríos y puertos por Hidrocarburos.

20.284 de Preservación de los recursos del aire

20.466 de Fiscalización de fertilizantes

20.560 de Promoción industrial

25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de actividades de servicios

25.675 de Política Ambiental Nacional

21.418 de Residuos plaguicidas

14.346 de Protección de animales

En nuestra provincia:

Ley Provincial 1914 del año 2000

Ley Provincial 2299 del año 2006

En nuestro Municipio:

Ordenanza Municipal 21/1984 sobre Regulación, conservación, ubicación y uso de espacios vedes.

Ordenanza Municipal 1097/92 sobre Campaña de Plantación de Árboles.

Ordenanza Municipal 1342/93 sobre Creación de una Patrulla Ecológica.

Ordenanza Municipal 1333/93 sobre declaración de la Ciudad de Santa Rosa como zona no nuclear.

Ordenanza Municipal 1528/94 sobre Contaminación Sonora.

Ordenanza Municipal 224/98 sobre Recolección y disposición final de pilas y/o micropilas de forma diferenciada del resto de los residuos sólidos domiciliarios.

## **6) La problemática ambiental**

### **6.1) Vivir, ¿contamina?**

El proceso de deterioro ambiental obedece a distintos factores. Ciertamente es que en el simple hecho de realizar nuestras labores diarias, muchas de ellas tienen incidencia negativa en el ambiente: el transportarnos, calefaccionarnos, el uso de ciertos aerosoles y hasta los ruidos excesivos causantes de la contaminación sonora; pero no es posible encontrar el causante específico del daño ambiental.

Entre los diversos factores, uno de ellos es el desarrollo industrial, tal vez sea el mayor factor contaminante. En su contexto se genera un dilema difícil de resolver: desarrollo económico contra preservación ambiental, que en la mayoría de los casos se orienta hacia la vertiente desarrollista, justificando la elección con los fundamentos del crecimiento y el empleo. En segundo lugar se presenta el factor naturaleza. En la propia naturaleza existen recursos no renovables y otros que, siendo renovables, su utilización masiva e indiscriminada o el sometimiento a procesos industriales, terminan por dañarlos. No cabe duda que el uso y consumo indiscriminado de los recursos naturales no es posible. Por último aparece el factor político. La existencia de políticas ambientales estatales tendientes a la preservación ambiental, genera lagunas o vacíos que intenta cubrir el Derecho Ambiental.

Lo que se intenta demostrar con el análisis de los mencionados factores, es que la problemática ambiental no es causa de un sistema determinado, como en varios supuestos se ha atribuido al capitalismo; se puede mencionar a modo de ejemplo el accidente ocurrido en Chernobyl que fue uno de los hechos más dañosos en la historia y que ocurrió en un país

donde su sistema político-económico era el socialismo. Es decir que, el deterioro ambiental tiene como responsable a la negligencia, impericia e imprevisión del hombre y no a un sistema político-económico determinado. Sin embargo, cierto es que la modernidad ha contribuido a incrementar la fragilidad del medio ambiente: superpoblación, uso de productos de consumo que generan residuos nocivos, masificación de la industria, son ejemplos de ello.

Es entonces necesario que el hombre cambie su concepción de la realidad, entendiéndolo que no es ajeno al medio ambiente, el cuidado más simple empieza desde nuestros hogares, pues si se logra una concientización social es más factible detectar las acciones u omisiones que ocasionen deterioro ambiental.

## **6.2) ¿El derecho se enfrenta a los poderosos?**

Mencionamos precedentemente como uno de los factores degradantes del medio ambiente al desarrollo industrial, y como respuesta al interrogante puedo afirmar que verdaderamente el derecho debe enfrentarse a personas y países poderosos que buscan alcanzar el auge de su actividad lucrativa, aunque ello implique dañar al medio ambiente. Para ello eligen países con menor protección, de modo que puedan desplegar sus actividades sin mayores dificultades, lo cual lo hace más económico. El elegir entre la actividad lucrativa y el ambiente, se basa en la complejidad y el alto costo de las operaciones de saneamiento y reparación ambiental. Sin embargo, no todos optan por esta alternativa, para otras empresas resulta más atractivo una estrategia empresarial que tiene como destinatario a la comunidad. La razón se encuentra en que si utilizan como publicidad la obtención de fines sociales y en pro del medio ambiente, es decir, asumen un compromiso solidario, encuentran el camino al éxito. Esto es así debido a que, para poder funcionar una empresa cualquiera necesita la aceptación de la comunidad, quienes serán finalmente los consumidores de sus productos.

Ante estos "poderosos" el deber del Estado es, más allá del de vigilancia y control, la exigencia de informes que puedan indicar datos certeros acerca del impacto ambiental que generan con su actividad. A partir de allí se podrán evaluar cuáles serán las medidas a tomar.

La causal de que el derecho deba confrontar esta circunstancia, tal vez obedezca a la modernidad, pues la humanidad atraviesa un crecimiento significativo lo que implica la necesidad de generar nuevos recursos, tecnologías,

productos de consumo y con ello se asumen nuevos riesgos para el medio ambiente: gases nocivos arrojados a la atmósfera, afectando también mares y tierras que resultan contaminados por un largo tiempo; estos hechos colocan en evidencia como el cambio climático no es un hecho tan lejano a nuestra generación.

### **6.3) La clave: el desarrollo sustentable**

Hablamos de desarrollo sustentable cuando se satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras de satisfacer las suyas. Es el principio por el cual debe regirse el hombre al realizar sus actividades. Comprende una utilización racional de los recursos a fin de evitar su deterioro, y una gestión apropiada de los mismos, así como también un consumo y producción que permita la manutención del medio ambiente. La cuestión es que, las consecuencias de la falta de un cuidado adecuado del ambiente se puede reflejar no solo en las generaciones futuras, sino en las presentes, considerando la celeridad con que el planeta está cambiando. Con el desarrollo sustentable se pretende crear una mejor calidad de vida, manteniendo el equilibrio de los sistemas ecológicos, para cual es esencial la concientización de la población acerca de la problemática que nos afecta. Desde la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 celebrada en Río de Janeiro, se propugna el principio del desarrollo sustentable o sostenible. En el principio 1 expresa: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza", también hace una mención en el principio 4: "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada". Es a partir de esta Declaración que las naciones receptan el concepto de desarrollo sostenible. En el esplendor de la globalización, el desafío será la construcción de un modelo de desarrollo no contaminante que a la vez posibilite introducirnos en el sistema socioeconómico mundial, pero sin causar daños ambientales.



## **7) El daño al medio ambiente**

### **7.1) Concepto según la Ley General de Ambiente**

En el artículo 27 de la ley 25.675 se define como daño ambiental a "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes y valores colectivos". Es decir, hace referencia a toda conducta que contribuya a la degradación o deterioro del ambiente, toda modificación tenga efectos negativos sobre el mismo. Así, la afectación negativa al ambiente configura un abuso del poder, poder éste que se nos confiere para el uso de bienes comunes, no disponibles individualmente.

Entonces, cuando se ocasiona un daño se genera una obligación prioritaria por su causante de recomponer. Recomponer implica que el medio ambiente vuelva a la situación anterior en que se encontraba antes del hecho que lo dañó.

Cuando de daño al ambiente se trata, se descarta cualquier grado de tolerancia, pues se trata de derechos indisponibles para el ser humano, tales como la salud, la vida, susceptibles de obtener el mayor rango de protección jurídica en el ordenamiento.

### **7.2) ¿Quiénes pueden demandar la recomposición?**

El daño a bienes que son colectivos genera legitimación colectiva. La persona considerada particularmente, no tiene derecho a la reparación individual porque al tratarse de un bien colectivo, la respuesta del sistema jurídico será frente a toda la comunidad. Distinto sería si ese individuo reclama por un daño sufrido a un bien de su patrimonio, en cuyo caso se le confiere una acción individual.

Nos referimos a recomposición como fin prioritario de la cuestión, cuando no sea posible se buscará reducir o mitigar los daños. Pero si aún esto no resulta posible, resta otorgar una indemnización sustitutoria de la recomposición del medio ambiente. Esta indemnización será destinada a un fondo común para protección del medio ambiente mencionado en el art. 28 de la Ley General del Ambiente.

En principio no configura una acción popular, salvo que se promueva una acción de amparo para la cesación inmediata del daño. Por lo tanto los legitimados serían: el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones registradas de defensa ambiental. La Ley General del Ambiente agrega, en su art. 30,

que deducida la demanda por alguno de estos sujetos, los restantes no podrán reiterarse sin perjuicio de la acción de amparo. Pero el daño ambiental afecta a toda la sociedad, por lo que no correspondería limitarse a un único sujeto en particular. De tal manera, cualquier individuo, indistintamente, que tome conocimiento de un hecho perjudicial para el ambiente podrá denunciarlo ante cualquier autoridad, a fin de que se tomen las medidas pertinentes. Se busca superar los requisitos formales que se contraponen a la naturaleza protectora de la legislación medioambiental. Es decir, si se deja de lado el elemento burocrático para poder reclamar una cuestión ambiental, se obtendrá una respuesta más eficiente frente a problemas que no admiten demora.

### **7.3) La responsabilidad frente al Derecho Penal y la Ley General de Ambiente**

Quien incurre en responsabilidad penal es el sujeto que ha cometido un delito, es decir, una acción típica, antijurídica y culpable. Claro que siempre debe comprobarse la relación de causalidad entre el daño y la acción del sujeto. Nuestro Código Penal no contiene expresamente un capítulo referido al medio ambiente; encontramos en el capítulo de "Delitos contra la salud pública" el artículo 200 que reprime a quien "envenenare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas". El anteproyecto de reforma integral del Código Penal impulsado desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación previó un capítulo específico para los delitos contra el medio ambiente, de tal modo se lograría una protección más cabal y eficaz al medio ambiente. El artículo 206 del anteproyecto reprime al que "contraviniendo leyes o disposiciones protectoras del medio ambiente, lo contaminare o degradare mediante emisiones, vertidos, radiaciones, vibraciones, ruidos, extracciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, suelo, aguas terrestres, marítimas o subterráneas o por cualquier otro medio, en perjuicio de la integridad ecológica de los sistemas naturales". El artículo 207 determina la pena para el caso de que los hechos mencionados en el artículo anterior sean cometidos con imprudencia, negligencia o impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos. Los artículos 208 y 209 comprenden delitos contra la caza o pesca de especies amenazadas y finalmente, el artículo 210 se refiere

a la protección de bosques.

Acerca de la responsabilidad, en función de la naturaleza de la Ley General de Ambiente, la misma es objetiva. El causante del daño debe responder aunque no exista culpa de su parte, pues con su actividad ha creado un riesgo posteriormente concretado.

Entonces, el artículo 28 de la ley atribuye responsabilidad por el riesgo creado similar a la del Código Civil, y se exime de esa responsabilidad si demuestra fehacientemente que el daño a obedecido a la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Al respecto se puede mencionar el fallo Petroquímica Comodoro Rivadavia SA contra Provincia de La Pampa del año 2008 en el cual se dijo: <sup>5</sup>el daño es la verdadera razón de ser de la responsabilidad ya que permite su vinculación con el régimen de responsabilidad civil, penal y administrativa. En los tres casos debe existir una actividad humana, pero no siempre es necesaria la producción de un daño para que tal responsabilidad exista. Así, por ejemplo, en el Derecho Penal se distinguen los delitos de daños de los de peligro (art. 200 del Código Penal), en los que no hace falta daño alguno para que haya delito contra el ambiente, mientras que en la legislación administrativa ocurre algo similar, es decir, su infracción es suficiente para que haya base legal para la imposición de la sanción, bastando colocar el bien en peligro.

No olvidemos que responderá penalmente si su conducta encuadra en los artículos 200, 201 bis y 203 respectivamente. La pena establecida en el artículo 200 se aplicará haya ocurrido o no el daño, es decir, basta con la conducta peligrosa de envenenar o adulterar. Se trata de evitar que el daño efectivamente ocurra. Envenenar comprende, según su significado en el diccionario: "intoxicar, poner una sustancia venenosa en algo, hacer que algo se deteriore o degrade" y adulterar "alterar la calidad o pureza de algo por la adición de una sustancia extraña". Este artículo comprende la figura dolosa, es decir, hubo intención de ocasionar un daño. La pena se agrava si del hecho resulta la muerte de alguna persona. La figura culposa se encuentra en el artículo 203 cuando el hecho fue cometido: con imprudencia, falta de prudencia que puede ocasionar un peligro o daño a las personas; o negligencia, descuido u omisión, hay falta de esfuerzo; o impericia, falta de experiencia.

---

<sup>5</sup> <http://www.jusonline.gov.ar/Jurisprudencia/STJLaPam-Anuario08.pdf>

#### **7.4) ¿Quién responde ante un daño al medio ambiente? Las personas jurídicas, ¿pueden ser penalizadas por el ilícito?**

Cuando de daño al medio ambiente se trata, la teoría del nexo de la causalidad resulta modificada. En consideración con la gravedad del problema que constituye la afectación al medio ambiente, solo basta la existencia de una alta probabilidad de causación del daño. Esta teoría se ha denominado "Causa Verosímil" y fue adoptada por el Consejo de Comunidades Europeas en 1989, es un nuevo panorama en el que no es necesario el convencimiento absoluto de la causalidad, sino que con una notable probabilidad de causalidad puede el demandante iniciar su acción para la determinación de los responsables. Así, numerosos casos señalan la tendencia de acreditar la causalidad aún en supuestos donde el dictamen de peritos no resulta ser determinante de manera inequívoca y absoluta, pero tras la valoración de los elementos de prueba por parte de los jueces determinan que existe una relación de causalidad.

Debemos, ante todo, considerar que si el daño es natural no tenemos autor. Pero si logramos identificar al autor, será responsable su causante. Por lo cual, su obligación será en principio la de recomponer y subsidiariamente, si el daño es irreversible, indemnizar por la ilicitud de su acción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda atribuirle. Puede que el autor sea un individuo o un conjunto de individuos, en este último supuesto el daño es el resultado de una convergencia de hechos contaminantes que tuvieron como desenlace un perjuicio hacia el medio ambiente, en tal caso responderán solidariamente, sin perjuicio de la acción de regreso o repetición que establece la Ley General Ambiental en su art. 31.

La responsabilidad, también puede proceder del Estado, cuando fue él mismo quien cometió la degradación o cuando no se ha podido identificar al autor. El factor de atribución se basa en un incumplimiento de preservar y proteger el medio ambiente, puede a su vez, ser por acción u omisión. Recordemos que el Estado tiene la obligación de controlar las actividades que se lleven a cabo en su territorio y garantizarle a la sociedad el goce pacífico de sus derechos, no pudiendo dejar la obligación de lado en virtud del poder de policía que se le ha conferido, que en este caso es defectuoso. Aquí no se tendrá en cuenta el elemento de la culpa o el dolo.

En lo que respecta a las personas jurídicas, la respuesta al interrogante es afirmativa. Si bien, no presentan capacidad de hecho, es decir, no realizan sus actividades sino por medio de sus representantes, resulta necesario cambiar la concepción clásica de atribución de responsabilidad a las personas físicas. Claro que no será posible aplicarles ciertas penas como las privativas de libertad que menciona el Código Penal. Pero si corresponderían otro tipo de sanciones, tales como la cancelación de la personería jurídica, multas, suspensión de sus actividades, etc. Ello sin perjuicio de la responsabilidad que correspondería a sus representantes, directores y quienes tengan participación en el hecho que produjo el daño. La posibilidad de juzgamiento de las personas jurídicas contribuye a la armonía y estabilidad del principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional en su art. 16, determinando la igualdad de todos los habitantes ante la ley.

La sentencia resultante del proceso tendrá efecto erga omnes, es decir que producirá efectos respecto de todos los individuos y no solo entre las partes del proceso, y hará cosa juzgada según lo establecido en el art. 33 de la Ley General del Ambiente.

## **8) El principio de oro: Prevenir**

### **8.1) Evitar lo Irreparable**

Cuando de medio ambiente se trata, el principio prioritario es la prevención. Resulta más simple prevenir que recomponer, ya que en determinadas circunstancias el daño ocasionado es difícilmente reparable. El camino hacia la prevención se encuentra ligado a la preservación del medio ambiente, y para ello se deben realizar acciones para mantenerlo sano y equilibrado, apto para la vida humana. La conservación no es tarea fácil, conlleva una adecuada gestión de recursos, partiendo de su utilización racional. No se trata de prohibir actividades que puedan afectar la renovabilidad de los recursos o generar un impacto, sino que se deben desarrollar de la manera más regular y racional posible. Sería necesaria una regulación que tipifique las conductas que configuran infracciones, así como estándares de permisibilidad en las actividades a fin de evitar posibles abusos.

El prevenir, es un principio de cautela, ante la existencia de duda sobre la posible afectación del ambiente, la actitud

se orienta hacia el comedimiento y atención. Es decir, se actuará con prudencia y se adoptarán medidas que podrán ser positivas, consistentes en un hacer, o negativas, abstenciones de los sujetos que tienen un actuar peligroso con el ambiente. Bastará la simple probabilidad de que una actividad pueda causar daños medioambientales para que se impida su ejecución. Implica además, una conducta previa por parte de los individuos, empresas y Estado de previsión, considerando las posibles consecuencias que una conducta pueda tener para el medio ambiente y las generaciones futuras, para posteriormente realizar un juicio de valor acerca de si realmente resulta indispensable para la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes, realizar una actividad que ponga en peligro a las generaciones futuras.

El objetivo es minimizar los posibles riesgos, anticiparse a la producción del daño, y garantizar la calidad de vida de la comunidad.

## **8.2) La solución es la concientización**

La mayor dificultad que se presenta en la problemática ambiental es la falta de percepción del problema, la falta más concretamente, de conciencia de la sociedad. Gran parte de la población no tiene conocimiento de los cambios que ocurren en su lugar de residencia y menos aún, de los que existen a nivel planetario. Creemos que nada en la naturaleza puede deteriorarse, sin considerar que hasta los más abundantes recursos son ilimitados y que los daños causados al ambiente son irreversibles. Es un proceso un tanto arduo, que comienza por saber que el hombre es parte de la naturaleza, y que su supervivencia depende del trato que se dispense a la misma. Se necesitan cambios en las conductas y hábitos de las personas, asumir responsabilidades, tanto de comunidad como el Estado.

Correlativamente a la toma de conciencia de la problemática, son ineludibles otros elementos: educación e información.

La educación logra cambios sociales, sujetos responsables, con valores, pensantes.

La información posibilita una mejor opinión pública, orienta la conducta tanto de los individuos como de las empresas hacia la responsabilidad. En este punto, cabe destacar la importancia de la contribución de los medios masivos de comunicación, cuya información deberá ser adecuada, actualizada y lo mas amplia posible.

Lo que sucede es que no siempre es la sociedad la que causa un deterioro al ambiente, pero sí son sus condiciones de respuesta frente al hecho las que van a supeditar la gravedad del evento ambiental. Es decir, cuanto mayor es responsable y consciente una sociedad, mayor será su capacidad de minimizar el impacto que pueda generar el daño.

## **9) ¿Qué dilemas ambientales presenta nuestra provincia?**

### **9.1) El río del lamento**

La cuestión que suscita grandes inconvenientes en nuestra provincia es la referida al Río Atuel. El mismo nace del Lago Atuel situado en la Cordillera de los Andes, es un afluente del Río Desaguadero, y fluye por el sur de la provincia de Mendoza, donde nace, y el noroeste de la provincia de la Pampa, donde finaliza. El hecho de que el Río sea compartido por ambas provincias, generó una serie de conflictos que se remontan desde 1918 a la actualidad. En 1918 se produjo el primer corte del río por parte de la provincia de Mendoza, pero la situación empeoró cuando en 1948 el gobierno mendocino construye el dique El Nihuil con el fin de regular los caudales y producir energía hidroeléctrica, deja de correr totalmente el Río Atuel. Posteriormente se dicta la resolución 49/50 de la Secretaría de Energía de la Nación la cual determina que la presa debía realizar al menos tres sueltas anuales. Pero la situación continuaba sin resolverse, es entonces cuando, se recurre a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1987 que dicta un fallo en el cual establece que el Río Atuel es interprovincial, es decir, corresponde al uso común de la provincia de Mendoza y La Pampa; exhortó a las provincias a la realización de acuerdos que permitan el uso común y equitativo del río y a Mendoza a realizar obras para mejorar el sistema de riego. Pero ¿por qué espero tanto tiempo La Pampa en recurrir a la Corte Suprema? En principio se debe a su incipiente creación como ente jurídico. La provincia de La Pampa nace en 1952, antes de ello, las decisiones eran tomadas por el Gobierno Federal, situación aprovechada por la provincia de Mendoza para reclamar su propiedad histórica sobre la totalidad del río. La provincia de Mendoza, argumenta además, que el río les pertenece por tener su nacimiento en dicho territorio. Por otra parte, fue la última alternativa posible ante los acuerdos y negociaciones fracasados con el gobierno mendocino, que se rehúsa a otorgar

un caudal mínimo para mantener el equilibrio en el lugar, y a reconocer la interprovincialidad del río Atuel.

¿Cuál es el impacto ambiental que provocó el corte del Río Atuel? El daño ocasionado al medio ambiente fue devastador, al producirse el corte del río comenzó un proceso de degradación inminente. La zona quedó convertida en un desierto, desaparecieron especies animales, flora y población. La población comenzó a migrar, pues los animales morían, y los pastizales se secaban, no era posible el desarrollo humano, sus medios de subsistencia tales como la agricultura se agotaban. El poco agua que llegaba no estaba apto para el consumo, producto de la contaminación por el uso de fumigantes y la explotación minera realizada por el gobierno mendocino. Entre las especies animales que desaparecieron se encuentran el carpincho y el yagareté. La situación se agrava por el calentamiento global que provoca el derretimiento de los glaciares, aumentando así el caudal del río Atuel. Los pueblos del noroeste de la provincia de La Pampa debieron atravesar momentos de extrema sequía y otros de inundaciones por causa de sueltas abundantes de agua por la provincia de Mendoza. El impacto no solo fue ambiental, sino que también imposibilitó cualquier tipo de desarrollo económico en la zona y la afectó socialmente con problemas laborales, educativos, pobreza, etc.

¿Pudieron llegar a un acuerdo ambas provincias? El mandato que estableció la Corte en 1987, no se ha cumplido hasta la actualidad. No se ha logrado un acuerdo equitativo entre las provincias, seguimos ante situaciones totalmente injustas, mientras en el noroeste de nuestra provincia se presenta un panorama desolador, en la provincia mendocina se utilizan grandes cantidades de agua para el riego de miles de hectáreas.

La Nación ha promovido la conciliación, así en 2008 se realizó un acuerdo entre la provincia de Mendoza y La Pampa en el cual se obligaba a Mendoza a realizar obras que permitan una distribución equitativa de los flujos de agua. Para ello la Nación financiaría el 50% y las provincias el 25% respectivamente. Pero aunque fue aprobado por la legislatura de La Pampa, no tuvo la misma suerte en el Departamento de Irrigación mendocino, ya que no permitió la continuación del proyecto hacia la legislatura mendocina para su ratificación.

En octubre de este año, el Tribunal Internacional del Agua previó una audiencia pública que se llevó a cabo del 5 al 9 de Noviembre. En su veredicto estableció que Mendoza no ha cumplido con la sentencia del año 1987 en el cual debía



realizar obras para mejorar el flujo de agua hacia nuestra provincia y, fija un plazo de cinco años para la realización de las obras. Además mencionó el incumplimiento del Gobierno Nacional en garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la igualdad de oportunidades reconocido constitucionalmente, como también el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Se han incumplido las decisiones judiciales, ejecutivas y convencionales por parte de la provincia de Mendoza y del Estado Nacional; se los exhorta a su cumplimiento, principalmente del fallo de la Corte de 1987. Resuelve que el río Atuel es interprovincial y que el dominio originario corresponde a ambas provincias. Destacó que la continuación del conflicto implica la denegación del derecho al agua a las poblaciones de la provincia de La Pampa, reconocido universalmente como un derecho humano fundamental de todos los ciudadanos a gozar de una adecuada calidad y cantidad de agua para su desarrollo humano. Se viola también el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado para las generaciones presentes y futuras.

Se les recomienda a ambas provincias la cooperación y el diálogo permanente, información a la población acerca de los datos disponibles y las negociaciones realizadas. Una comisión técnica imparcial establecerá cual será el caudal mínimo permanente que fluirá a la provincia de La Pampa, para que inmediatamente la población pueda disponer de agua.

## **9.2) La contaminación sonora**

Un problema reciente que contribuye a la degradación ambiental, es la contaminación sonora o acústica. En nuestra provincia se dictó la ley provincial n° 1650 que prohíbe la contaminación acústica en todo el territorio de la provincia de La Pampa, así como su producción, origen o estimulación o provocación. Las consecuencias son la pérdida de la calidad de medio ambiente urbano, que no se debe principalmente a la cantidad de población, sino la conducta que presenta la misma. El ruido deteriora la calidad de vida, afectando a la población y a la fauna de la ciudad. En nuestra ciudad, proviene principalmente de la circulación urbana, como por ejemplo la falta de silenciadores en los escapes de motos, autos y la aceleración o frenado.

Se pudo concluir que en la ciudad de Santa Rosa un factor importante que contribuye al ruido son los semáforos, pues en ellos se generan aceleraciones, frenadas, etc. Otras fuentes de sonido se aprecian en el aeropuerto, los centros nocturnos

ubicados en distintos sectores de la ciudad, y obras de construcción. Está comprobado que la plantación de árboles y arbustos en las calles produce la mitigación del ruido. La obligación que emerge aquí es de distintos sujetos, por un lado la Municipalidad es la encargada de controlar que se respeten los estándares establecidos en la ordenanza a fin de no sobrepasar las barreras auditivas y por otro, la población misma actuando como sujetos responsables frente una situación que nos afecta a todos, en menor o mayor medida, como parte esta sociedad.

### **9.3) Polución en nuestro hogar.**

Probablemente uno de los mayores factores contaminantes del ambiente esté en nuestros hogares y no lo hayamos advertido. A diario generamos residuos que convierten al tema en una problemática mundial. No se trata solo de las cantidades de residuos generadas sino también, del impacto que algunos de ellos provocan por ser altamente nocivos y difícilmente degradables.

El tratamiento que puede darse a los desechos es diverso, ya sea arrojarlos a las fuentes de agua, incinerarlos o enterrarlos. Pero la cuestión no queda del todo resuelta, ya que si optamos por arrojarlos al agua origina contaminación acuática, si incineramos contaminamos el aire y si enterramos los residuos se puede contaminar el suelo y napas subterráneas de no realizarse adecuadamente la labor. Una mejor alternativa ofrece el reciclado o el tratamiento de los desechos con tecnologías, que incluso pueden generar su aprovechamiento convirtiéndolos en nuevas energías.

En nuestro país el método más utilizado es el denominado <sup>6</sup>“relleno sanitario”, que consiste en enterrar los desechos. Se coloca la basura para ser compactada por máquinas y se cubre con una capa de tierra de alrededor de 40 cm de grosor para luego colocar otra capa de basura y así sucesivamente. La ventaja de este tratamiento es la reducida inversión y poco personal o maquinaria que se requiere. Pero posee la desventaja de que un uso inadecuado del sistema causaría la contaminación del aire, suelo y aguas subterráneas; además se requiere una ubicación alejada de la población lo que implica mayores gastos de transporte.

En Santa Rosa se está utilizando el relleno sanitario, al que

---

<sup>6</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Vertedero\\_\(basura\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Vertedero_(basura))

recientemente se ha culminado su cerramiento debido a que no contaba con ningún tipo de aislación del resto de la ciudad. También se emprendió un programa de tratamiento y reciclado de residuos a partir de la separación domiciliar de los mismos en desechos orgánicos e inorgánicos. El material es transportado a los municipios de Intendente Alvear y Miguel Riglos que cuentan con plantas recicladoras de aluminio, plásticos, papel y cartón. Posteriormente, el resultado obtenido, se comercializa o se utiliza para otros emprendimientos como vivero y huertas.

Se visualiza en la actualidad una tendencia hacia el manejo sustentable del ambiente, donde se logre reducir y eliminar basurales a cielo abierto, el manejo inadecuado de los residuos urbanos, la incineración de residuos hospitalarios y otros que solo contribuyen a la contaminación del ambiente y a la propagación de enfermedades que afectan la salud y calidad de vida de todos los individuos.

## **10) Conclusión**

De lo analizado pude concluir que el desarrollo económico es importante para el crecimiento de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la misma, pero, si no contamos con un ambiente sano, no solo no podremos tener una buena calidad de vida, sino que peor aún, no habrá vida. Entonces la respuesta estaría en buscar un punto de equilibrio, donde no se vea afectado el medio ambiente ni se comprometa generaciones futuras. Es este aspecto es fundamental la prevención, y consecuentemente la concientización. Resulta necesario comprender por un lado, que es mejor prevenir el daño antes que repararlo, y por otro lado, una sociedad con conciencia promueve valores hacia una mejor calidad de vida. Múltiples son los factores que afectan negativamente al medio ambiente, pero reside en nosotros como ciudadanos y parte del mismo utilizar las herramientas que permitan su uso sostenido, racional y al amparo del mismo. Para culminar cabe destacar que el delito ecológico no es un delito menor aislado en el código penal, su expresión en el derecho positivo permite la consagración del bien supremo vida. Allí reside la importancia de concientizarnos como seres humanos en que sin ambiente no hay vida.

## **Bibliografía**

- Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. *Tutela jurídica del Medio Ambiente*. Edición 2008, Córdoba.
- Arce Aggeo, Miguel A. "Responsabilidad Penal por el producto nocivo para el medio ambiente". *La Ley*. N°58 (2009)
- Facultad de Derecho UBA. *Cuestiones Ambientales*. Edición 2009 La Ley, Buenos Aires.
- López Mariño, Andrés. "Bases del derecho de daños al medio ambiente". *La Ley*. N°143 (2007)
- Pioretti, Eduardo A. *Derecho ambiental profundizado*. Edición 2009 La Ley, Buenos Aires.
- Pastorino, Leonardo Fabio. *El daño al ambiente*. Edición 2005, Buenos Aires.
- <http://www.alihuen.org.ar>
- <http://www.ar.vlex.com>
- <http://www.ecoportail.net>
- <http://www.wikipedia.org>
- <http://www.ecologialapampa.gov.ar/>

## Índice

|   |    |
|---|----|
| Sumario.....  | 1  |
| 1) Introduucción.....   | 1  |
| 2) Cuestiones preliminares.....   | 1  |
| 2.2) Génesis. Un derecho de tercera generación.....   | 2  |
| 2.3) Su pertenencia a la comunidad.....   | 3  |
| 3) Derecho Constitucional y medio ambiente.....   | 4  |
| 3.1) Su protección en el artículo 41.....   | 4  |
| 3.2) El poder de policía Estatal.....   | 6  |
| 3.3) La iniciativa de los individuos.....   | 7  |
| 5) Postura en el Derecho Internacional. Legislación Argentina.....  | 11 |
| 6) La problemática ambiental.....   | 13 |
| 6.1) Vivir, ¿contamina?.....  | 13 |
| 6.2) ¿El derecho se enfrenta a los poderosos?.....  | 14 |
| 6.3) La clave: el desarrollo sustentable.....   | 15 |
| 7) El daño al medio ambiente.....   | 16 |
| 7.1) Concepto según la Ley General de Ambiente.....   | 16 |
| 7.2) ¿Quiénes pueden demandar la recomposición?.....  | 16 |
| 7.3) La responsabilidad frente al Derecho Penal y la Ley General de Ambiente.....   | 17 |
| 7.4) ¿Quién responde ante un daño al medio ambiente? Las personas jurídicas, ¿pueden ser penalizadas por el ilícito?..... | 19 |
| 8) El principio de oro: Prevenir.....   | 20 |
| 8.1) Evitar lo Irreparable.....   | 20 |
| 8.2) La solución es la concientización.....   | 21 |

|  |    |
|--|----|
| 9) ¿Qué dilemas ambientales presenta nuestra provincia?..... | 22 |
| 9.2) La contaminación sonora.....                            | 24 |
| 9.3) Polución en nuestro hogar.....                          | 25 |
| 10) Conclusión .....   | 26 |
| 11) Bibliografía.....  | 27 |